



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Ocaña, Veinticinco (25) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL (MORTIS CAUSA)
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS PACHECO MORA
APODERADO DE LA DEMANDANTE	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ, REPRESENTADO POR SU MADRE SANDRA PATRICIA RAMÍREZ LOGATTO, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54 – 498 – 31 – 10-84 – 001 – 2021– 00030– 00

Este despacho por auto de fecha Quince (15) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), inadmitió la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (MORTIS CAUSA), señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (MORTIS CAUSA) formulada por CARLOS ANDRÉS PACHECO MORA, por medio de su apoderado, en contra de ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ, REPRESENTADO POR SU MADRE SANDRA PATRICIA RAMÍREZ LOGATTO y contra los herederos indeterminados del causante JOSÉ DANIEL PAREDES ARIAS de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la dirección electrónica suministrada a los interesados en este proceso de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

CUARTO: EMPLÁCESE por secretaria a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ DANIEL PAREDES ARIAS, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Ministerio Público Y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo de su cargo.

SEXTO: por cuaderno separado se le dará el trámite pertinente a las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **033** DE HOY **26 DE MARZO DE 2021.**
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE	ELIANA ESPERANZA GOMEZ ALVAREZ
APODERADO DEL DTE.	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	HELI JESUS GOMEZ VERGEL
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00035 – 00

Revisada la demanda y observando que la misma reúne los requisitos legales prescritos en los artículos 82 y ss. del C.G del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, formulada por ELIANA ESPERANZA GÓMEZ ÁLVAREZ en contra de HELI JESÚS GÓMEZ VERGEL de conformidad con lo dicho en la motivación presente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y ss. Del C.G.P. y por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza a la señora ELIANA ESPERANZA GÓMEZ ÁLVAREZ.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Publico y al Instituto Colombiano Bienestar Familiar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 033 DE HOY 26 DE MARZO DE 2021.
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
Ocaña, Veinticinco (25) De Marzo De Dos Mil Veinte (2021).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ CAMARGO
APODERADO DEL DTE	DR. WILMER ZAMBRANO ORTEGA
DEMANDADO	IRMA RUTH ÁLVAREZ ÁLVAREZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00037– 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO instaurada por NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ CAMARGO en contra de IRMA RUTH ÁLVAREZ ÁLVAREZ estando pendiente para decidir sobre su admisión.

Al revisar el texto de la demanda se observa que mediante auto de fecha quince (15) de marzo del presente año, se inadmitió la presente demanda, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para corregir los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Como quiera que el término indicado venció sin que se hubiesen corregido tales yerros, se hace necesario rechazar la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO instaurada por NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ CAMARGO en contra de IRMA RUTH ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores del despacho.

Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 033 DE HOY 26 DE MARZO DE 2021.
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con solicitud de requerimiento elevada por la apoderada de la parte demandante. Pasa para proveer. Ocaña, 25 de marzo de 2021.

JOHNNY QUINTERO POSADA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

OCAÑA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MAGDELI JOHANA NAVARRO
APODERADO DEL DTE.	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	LEONARDO MONTEJO SANJUAN
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018– 00265 – 00

De otro lado, atendiendo la solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante, líbrese oficio al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL** con sede en Bogotá, a fin de dar respuesta al oficio visto en el folio 70, en el sentido que no han retenido y consignado a nombre de este juzgado las cuotas ordenadas, al señor **LEONARDO MONTEJO SANJUAN**, ya que el demandado a dejado de cumplir con lo pactado en audiencia de fecha Dieciséis (16) de octubre de 2019 y como obra en cuarto ítems del acta de audiencia “ si el demandado se atrasa a las cuotas de alimentos durante estos tres meses reiniciara el proceso como si no hubiese habido acuerdo conciliatorio”.

Por tanto, deberá Embargar, Retener y consignar el 30% de su salario mensual extensivo tal porcentaje a las primas (Mitad y fin de año) y demás prestaciones que reciba como soldado profesional del Ejército Nacional, los dineros retenidos en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario No 544982034001, Cuenta de Depósitos Judiciales **TIPO 1**, a nombre de la demandante **MAGDELI JOHANA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 65.558.724, y para el proceso radicado No. 54498318400120180026500.

Líbrese el oficio con las previsiones contempladas en el numeral 9° del Art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **033** DE HOY **26 DE MARZO DE 2021.**
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA